



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720190045200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sonia Esther Jaimes Valencia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Sonia Esther Jaimes Valencia** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Sonia Esther Jaimes Valencia** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **[juinones@procuraduria.gov.co](mailto:juinones@procuraduria.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: Requierase a la parte actora** para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

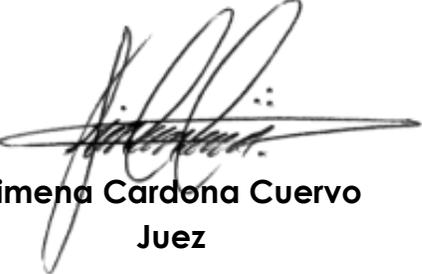
**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMOPRIMERO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720190047600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ricardo Augusto Triana Salgado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Ricardo Augusto Triana Salgado** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Ricardo Augusto Triana Salgado** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **[iquinones@procuraduria.gov.co](mailto:iquinones@procuraduria.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: Requierase a la parte actora** para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

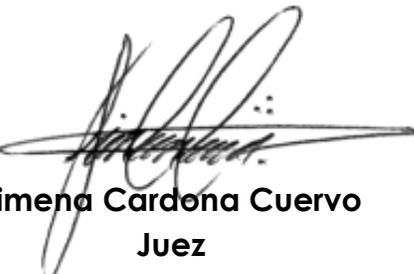
**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMOPRIMERO: Reconózcase** personería para actuar al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de junio dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 167

**Expediente:** 110013335-017-2020-00219 - 00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** ELISEO BARACALDO ALDANA

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Mediante demanda ejecutiva que fue radicada el 29 de julio de 2020<sup>1</sup>, el apoderado de la ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de **\$85'000.000** resultado de las diferencias causadas (\$75.139.032,94 ), e intereses moratorios por valor de (\$ 9.086.108,49)

#### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- **PRIMERO:** Se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que emita resolución de cumplimiento, con base al fallo proferido en segunda instancia de conformidad a lo ordenado en la parte motiva del mismo, y mediante acto administrativo se sirva: 1. Reliquidar la mesada pensional con la inclusión de TODOS los factores salariales que percibiere el señor ELISEO BARACALDO. (pág. 10 de la sentencia de segunda instancia)

2. Realizar la indexación de la mesada pensional reconocida en Febrero del año 2018, mediante resolución SUB 36120 de 7 de Febrero de 2018, Mesada de agosto de 2017, Que deberá ser indexada de conformidad a la certificación expedida por el DANE. (pg. 6 y 10 de la sentencia de segunda instancia)

3. Aumentar a 67.1 % dicha mesada de conformidad a las semanas cotizadas de más. (pág. 7 y 11 de la sentencia de segunda instancia)

4. Actualizar la condena en los términos del artículo 187 del CPACA. De conformidad a la fórmula indicada por el Honorable Tribunal (pg. 12)

**SEGUNDO:** Se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que emita resolución de cumplimiento frente a la reliquidación de la mesada pensional del señor ELISEO BARACALDO, conforme a la realidad, y no bajo su arbitrio, respecto a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, desde el día 29 de agosto de

---

<sup>1</sup> Archivo fl 73

2017, y hacia el futuro. Esto es incluyendo TODOS los factores salariales, e, indexando dichos valores al año 2017, teniendo en cuenta que para liquidar el IBL, debieron computarse TODOS Los factores salariales, y la mesada allí arrojada debió indexarse al año de reconocimiento, valores que de igual manera deberán ser indexados a la fecha de reconocimiento.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que esta emita resolución de cumplimiento frente a la reliquidación de la mesada pensional del señor ELISEO BARACALDO, y reconozca mediante acto administrativo, la mesada pensional que debió serle reconocida el 29 de agosto del año 2017, con la inclusión de todos los factores salariales, y con la aplicación de la fórmula establecida y que podrá verificarse en la liquidación adjunta, señalada por la ley 100 de 1993, la cual asciende a la suma de: seis millones cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos. \$6.058.359,50 Mesada que indexada a la calenda actual de 2020, asciende a la suma de: seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y tres peso\$ 6.459.583,51

**CUARTO:** Se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que esta emita resolución de cumplimiento frente a la reliquidación de la mesada pensional del señor ELISEO BARACALDO, y reconozca mediante acto administrativo, el porcentaje de la mesada pensional en un 67,10% teniendo en cuenta las semanas de más, sobre las 1300 requeridas.

**QUINTO:** Que en consecuencia, de lo anterior, se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada por las siguientes sumas de dinero:

1.Por el valor de setenta y cinco millones de ciento treinta y nueve mil treinta y dos pesos. \$75.139.032,94 conforme el reajuste de la mesada pensional o reliquidación, que ha ordenado el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia, desde el día 29 de agosto del año 2017, a la actualidad mes de junio del año 2020, esto es: ( adjuntó cuadro )

**SEXTO:** Que, en consecuencia, de lo anterior, se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada por las siguientes sumas de dinero como intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Artículo 192 y 195 del CPACA. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...) (negrilla y subraya fuera del original) adeudando así un valor de interés de: \$9.086.108,49 Más los intereses moratorios que se lleguen a causar hasta el pago definitivo de la condena.

## CONSIDERACIONES

De los hechos y documentos anexos, se observa que el 07 de febrero de 2018 fue proferida la Resolución No. 36120 del 7 de febrero de 2018, Por la cual se reconoce el pago de una pensión de

vejez a favor del ejecutante<sup>2</sup> suscrito por la Subdirectora de Determinaciones de Colpensiones, que establece lo siguiente:

“(…)

Que el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993, indica “que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación , se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993, y el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, señaló que se realizó la liquidación tomando como IBL \$ 6.422.568 X 67.15 : \$4.312.754, e indicó que el disfrute era a partir del 29 de agosto de 2017, fecha de cumplimiento de los requisitos mínimos para pensión

LIQUIDACION DE RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	\$26.516.825
MESADAS ADICIONALES	\$4.312.754
DESCUENTOS EN SALUD	\$3.182.400
	\$27.647.179

Por otro lado, mediante Resolución SUB 39301 del 11 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se aclara que, mediante Resolución SUB 36120 del 7 de febrero de 2018, ya se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”, toda vez que se reconoció la pensión de vejez al asegurado, bajo los parámetros establecidos de la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 29 de agosto de 2017 en cuantía de \$4,312,754.

En cuanto a la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, en cumplimiento al fallo judicial, se reconoce la suma de **\$409.431**, liquidado desde el día 29 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2018(día anterior en que ingresó en nómina la prestación).

Respecto de los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA los mismos no proceden, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la orden judicial es posterior a la Resolución SUB 36120 del 7 de febrero de 2018;

En relación a la indexación de la primera mesada pensional, se indica que, al liquidar las prestaciones reconocidas los valores fueron actualizados por el Sistema de COLPENSIONES y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustaron con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual poniendo en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se tiene por cumplido lo pedido por el asegurado año a año, razón por la cual el IBL obtenido al retiro del servicio, 13 de abril de 2016, a la fecha de obtención del status pensional, es decir, el 29 de Agosto de 2017, ya fue indexado mediante Resolución SUB 36120 del 7 de febrero de 2018. El retroactivo antes relacionado fue calculado sobre 13 mesadas anuales.

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia por el Honorable Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección “D” M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, del 28 de marzo del año 2019, <sup>4</sup>que ordenó lo siguiente:

(....)

SEGUNDO: ORDENASE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante ELISEO BARACALDO ALDANA, en los términos de lo dispuesto en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 793 de 2003, a partir del momento en que adquirió el status de

<sup>2</sup> Archivo PDF 01 pdf. fls 54

<sup>3</sup> FI 67 pdf 01

<sup>4</sup> FI 35- 38 pdf 01

pensionado, esto es, 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenase a la entidad de demandada a indexar la primera mesada pensional, conforme a la formula señalada en la parte considerativa de esta sentencia, actualizando el IBL obtenido al retiro del servicio, 13 de abril de 2016, a la fecha de obtención del status pensional, es decir, el 29 de agosto de 2017.

CUARTO: Ordénese la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente formula:

R= RH. INDICE FINAL

INDICE INICIAL

(...)

Conforme a la citada Resolución 36120 del 7 de febrero de 2018, se evidencia que efectivamente la ejecutada reconoció y pagó la pensión de vejez del demandante ELISEO BARACALDO ALDANA, en los términos dispuestos en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 793 de 2003, a partir del momento en que adquirió el status de pensionado, esto es, 29 de agosto de 2017 y el IBL debidamente indexados conforme con el IPC, sin se reconocer los intereses moratorios como quiera que se dio cumplimiento al fallo antes de la ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, en las consideraciones de la providencia a folio 44 se precisó que el “actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, con la inclusión de los factores salariales establecidos en el artículo 18 de la referida ley y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 sin establecer factores adicionales y, frente al monto indicó que se da aplicación al artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

IBC efectuado por la DEAJ está constituido por los factores que señalados en el Decreto 1158 de 1994 modificado con el Decreto 691 de 1.994, Ley 332 de 1996 y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que consagran la Bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998, Decreto 4040 de 2004(mientras estuvo vigente),Decreto 1102 de 2012), la Prima de productividad (Decreto 2460 de 2006), la bonificación por Actividad Judicial (Decreto 3900 de octubre 7 de 2008), la bonificación judicial (Decretos 383 y 384 de 2013) y, la prima especial a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 Estos emolumentos salariales hacen parte del ingreso base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social Integral observando el límite fijado de los 25 SMLMV.

El despacho evidencia que la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, pues el ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta fue el artículo 21 de la ley 100 de 1993 tomando los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993; el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994 y los y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que consagran la Bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998, Decreto 4040 de 2004(mientras estuvo vigente),Decreto 1102 de 2012), la Prima de productividad (Decreto 2460 de 2006), la bonificación por Actividad Judicial (Decreto 3900 de octubre 7 de 2008), la bonificación judicial (Decretos 383 y 384 de 2013) y, la prima especial a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Por lo anterior Colpensiones toma el IBL \$ 6'422.568 que multiplicado por el 67.15 % logra un valor de \$4.489.146 para el año 2018 y, \$ 4'312.754 para el año 2017 a partir del 29 de agosto.

IBL es el obtenido del promedio durante los 10 años anteriores al retiro, no del último año y se repite, considerado los factores señalados en el decreto 1158 de 10994 y adicionalmente, la bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por actividad judicial, bonificación judicial y prima

Expediente: 110013335-017-2020-00219-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: ELISEO BARACALDO ALDANA  
Demandado: Colpensiones  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

especial de servicios, finalmente, frente a la solicitud de aumentar 67.1%, se evidencia que la entidad considero el 67.15%

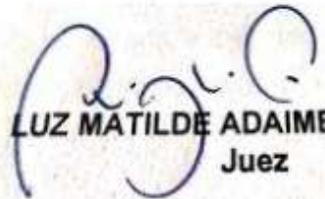
Así las cosas, no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación. En consecuencia, no se cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>5</sup> para librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

CRP

*Firmado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CIUDAD MARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527|99 y el decreto reglamentario 2364|12*

*Código de verificación: 149e410fd1924103944af13c32d873964f00cab3ded90a12ab01aeb41691124*  
*Documento generado en 16/06/2021 05:28:42 PM*

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Expediente: 110013335-017-2020-00219-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: ELISEO BARACALDO ALDANA  
Demandado: Colpensiones  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*